



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
QUINCUAGÉSIMA CUARTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las catorce horas del dos de diciembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 juicios de la ciudadanía, 1 juicio general y 1 juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-339/2025** y al juicio general **SCM-JG-85/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. En primer término, se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 339 de este año**, promovido por una persona quien impugna la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de velar por el cumplimiento de la sentencia dictada en su favor; en la que, entre otras cuestiones, se ordenó el pago de remuneraciones y prestaciones adeudadas por el desempeño de su cargo.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En la propuesta se estiman infundadas las alegaciones de la parte actora, ya que a juicio de la ponencia el Tribunal local sí ha velado por el cumplimiento de la sentencia.

Ello, porque de las constancias se advierte que, durante la instrucción del medio de impugnación local y con posterioridad a la emisión de la resolución, se desplegaron diversas actuaciones continuas, encaminadas a lograr el pago de las remuneraciones adeudadas; entre ellas, la resolución del incidente de inejecución en la que declaró fundado el incumplimiento, y se ordenó la realización de acciones necesarias para el pago total, así como la imposición de una amonestación pública a la Junta Auxiliar y al apercibimiento al ayuntamiento y a dicha junta, respecto a la imposición de una multa en caso de persistir en su desacato.

Además, se constata que el Tribunal local ha emitido múltiples requerimientos a las autoridades responsables para que informen sobre las gestiones realizadas, acompañados de apercibimientos y medidas de apremio que, en ejercicio de su facultad discrecional, ha graduado conforme a las circunstancias específicas del caso.

De ahí que se concluya que el Tribunal local no ha sido omiso en la tutela del cumplimiento de su sentencia y, en consecuencia, resulta inexistente la omisión que se le atribuye.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 85 del año en curso**, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el cual se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En el proyecto se proponen infundados los agravios consistentes en que el Tribunal local no realizó un análisis completo, pues la conducta atribuida al partido no fue ejecutada por sus integrantes, sino por el candidato postulado por el partido político Morena.

Dentro del marco de la coalición y dicha responsabilidad no puede extenderse de manera automática sin que se acredite que, de las imágenes que se tienen



de la propaganda denunciada, algún tipo de proselitismo, mención o alusión al partido político, por lo que resultaba impropio atribuirle responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la propaganda denunciada sí contiene el logotipo del partido político del Partido del Trabajo, por lo que las alegaciones que endereza no resultan procedentes para revocar la sanción controvertida.

Máxime que ha sido criterio de esta Sala Regional que, en tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, todos y cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y omisiones que realicen las personas que se registra como candidata, en el marco del proceso electoral.

De ahí que el deber de cuidado del Partido del Trabajo se actualizó en evidenciarse en la propaganda enunciativa el logotipo de dicho partido.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **339** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el juicio general **85** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia**

Guevara y Herrera, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-351/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 351 de este año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Puebla en la que se declaró incompetente para conocer la impugnación presentada ante la suspensión temporal del actor en su cargo de regidor, al considerar que tal acto no correspondía a la materia electoral al haberse originado en la determinación de un juez penal.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local analizara la naturaleza del acto impugnado, ya que, si bien formalmente se impugnó una aprobación del cabildo, materialmente dicha determinación se originó en lo ordenado por un juez penal, por lo que al no ser materia electoral la autoridad responsable carecía de competencia para revisar la controversia.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Si me permitan, como se dijo en la cuenta en el proyecto del juicio de la ciudadanía 351 que presento, propongo confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Puebla, en el que se declaró incompetente para conocer y resolver la impugnación del actor, porque se originó con la determinación de un juez con competencia diversa a la electoral.

En efecto, si bien el actor fue suspendido temporalmente como regidor de un ayuntamiento, la determinación del cabildo de tomar protesta a su suplente no fue un acto autónomo o por iniciativa propia, sino en acatamiento a la determinación de un juez de control en materia penal, que vinculó a proceso al actor y como medida cautelar determinó la suspensión temporal de su cargo.



En este sentido, estimo que los órganos jurisdiccionales debemos tener presente la naturaleza del acto impugnado y con base en ella atender a la división de competencias establecida constitucionalmente.

Por ello, considero correcto el estudio que hizo el Tribunal Electoral de Puebla, ya que advirtió que, si bien el acto impugnado era nominalmente del cabildo, materialmente se originó de la determinación del juez penal, de ahí que advirtió su falta de competencia para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Esta determinación no deja en estado de indefensión al actor, quien tiene la prerrogativa de combatir la determinación del juez de control por las vías que correspondan.

Por las consideraciones anteriores, considero, como lo dije, que debe confirmarse la determinación.”

Sin alguna otra intervención, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **351** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

3. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-350/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con autorización del Pleno, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 350 de este año**, promovido por una persona que se ostenta como integrante de la comunidad indígena de Villa Juárez, del municipio Nicolás Flores, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal electoral del referido estado, en la que se confirmó la negativa de reconocerle como delegado de la citada comunidad.

Como contexto de la controversia, el Tribunal local consideró válida la elección de personas delegadas municipales que derivó de la convocatoria correspondiente, y no así la que de manera alterna realizó la parte actora, junto con otras personas.

Ello, pues como lo determinó el ayuntamiento -autoridad responsable en la instancia primigenia- la documentación presentada por el accionante para ser reconocido como delegado de su comunidad carecía de validez.

En la propuesta que se somete a su consideración, se explica que contrario a lo firmado por el promovente, el Tribunal local atendió de manera adecuada y completa los planteamientos hechos valer en aquella instancia, considerando en su integridad y de manera contextual las particularidades del asunto.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el proceso de elección de autoridades auxiliares se apartó del sistema tradicional de la comunidad, debido a que la convocatoria se difundió por otros medios y se exigió la credencial para votar como requisito para acceder a la asamblea.

Tal calificativo atiende a que, como bien lo señaló el Tribunal local, la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir de manera oportuna las posibles irregularidades de las que ahora se inconforma, ya fuera una vez que se realizó la publicación de la convocatoria o, en su caso, cuando se exigió el requisito de presentar la credencial para votar para participar en la asamblea, lo cual, como se detalla en la consulta, no aconteció.

Asimismo, el proyecto sostiene que no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que el Tribunal local debió privilegiar la mediación o fomentar mecanismos alternativos de solución.

Ello, porque del expediente no se advierte la existencia de condiciones para implementar tales mecanismos, por lo que ese órgano jurisdiccional no estaba obligado a promover medidas alternativas de solución antes de resolver la controversia, máxime que estos no constituyen una etapa procesal obligatoria,



ni un requisito de procedibilidad, sino una herramienta que puede emplearse cuando las características del conflicto lo permiten.

Por otra parte, se propone desestimar los argumentos relacionados con una supuesta valoración limitada y desfavorable de las pruebas, ya que el Tribunal local analizó de manera integral los medios de prueba y verificó los hechos contenidos en los mismos.

Finalmente, se considera inoperante el agravio en el que alega una vulneración a su derecho de petición, pues aun cuando pudiera asistir la razón a la parte actora, ello no le permitiría alcanzar su pretensión, toda vez que su intención última no es que se emita una respuesta a sus escritos de 28 (veintiocho) de agosto y 5 (cinco) de septiembre, sino ser reconocido como persona delegada municipal, lo cual no es jurídicamente posible como se ha explicado.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **350** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-354/2025** y juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-35/2025**, respectivamente, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 354 de este año**, promovido por 2 (dos) personas a fin de controvertir el acuerdo plenario

dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que determinó que no es legalmente competente para conocer de la controversia que le fue planteada.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque carece de firmas autógrafas o electrónicas de quienes pretenden comparecer como parte actora.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el acuerdo por el cual se impuso una amonestación pública derivada de presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, porque la parte actora desistió de la acción.

Es la cuenta magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **354** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

En el juicio de revisión constitucional electoral **35** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda.

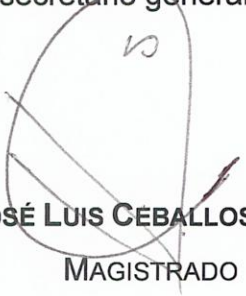
Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las catorce horas con trece minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS